

# LA AUTONOMÍA DOGMÁTICA DEL DERECHO AL CUIDADO EN EL CONSTITUCIONALISMO VENEZOLANO

*The dogmatic autonomy of the right to care in Venezuelan constitutionalism*

Mariela Daboin Castellanos  
CODEPA, Venezuela.

[marieladaboin33@gmail.com](mailto:marieladaboin33@gmail.com)

<https://orcid.org/0009-0000-2313-6021>

**Cómo Citar:** Pasek de Pinto, E., Nava Bastidas, J. (2026). La autonomía dogmática del derecho al cuidado en el constitucionalismo venezolano. *Momboy* (26), 23-33. <https://doi.org/10.70219/mby-262026-434>

## RESUMEN

El presente artículo tuvo como objetivo general fundamentar la autonomía dogmática del derecho al cuidado en el ordenamiento constitucional venezolano, mediante una relectura crítica del artículo 88 de la CRBV frente a los estándares de la Opinión Consultiva 31/25 de la Corte IDH. Metodológicamente, la investigación se enmarcó en un enfoque cualitativo, desarrollando un tipo de investigación jurídico-dogmático y exploratoria; atendiendo a un diseño documental crítico y método de la hermenéutica jurídica crítica. Las unidades de análisis comprendieron el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente. Los hallazgos revelan que la interpretación actual del texto constitucional padece de una anomia funcional que invisibiliza la interdependencia humana bajo sesgos sanitaristas o laborales. Se concluye que la integración del estándar interamericano permite la configuración del cuidado como un derecho humano autónomo, proponiéndose la creación del Amparo del Cuidado como garantía jurisdiccional necesaria para transmutar la protección nominal en una exigibilidad plena y efectiva.

**Palabras Clave:** Derecho al cuidado, Autonomía dogmática, Artículo 88 CRBV, Opinión Consultiva 27/21, Amparo del cuidado.

## ABSTRACT

The general objective of this article was to establish the dogmatic autonomy of the right to care within the Venezuelan constitutional order, through a critical re-reading of Article 88 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV) in light of the standards of Advisory Opinion 31/25 of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR). Methodologically, the research employed a qualitative approach, developing a legal-

Recibido	Revisado	Aceptado
28/01/2026	25/03/2026	13/04/2026



dogmatic and exploratory research design, utilizing a critical documentary approach and the method of critical legal hermeneutics. The unit of analysis comprised the current constitutional and conventional framework. The findings reveal that the current interpretation of the constitutional text suffers from a functional anomie that renders human interdependence invisible through health or labor biases. It is concluded that the integration of the Inter-American standard allows for the configuration of care as an autonomous human right, proposing the creation of the Amparo del Cuidado (Protection of Care) as a necessary jurisdictional guarantee to transform nominal protection into full and effective enforceability.

**Keywords:** Right to care, Dogmatic autonomy, Article 88 CRBV, Advisory Opinion 27/21, Protection of care.

## Introducción

Desde el paradigma humanista, el cuidado es esencial para materializar derechos como la salud, educación y vida plena. Bajo la óptica de los Derechos Humanos, este deja de ser una opción moral para convertirse en una obligación prestacional del Estado, fundamentada en el principio de progresividad, expreso en el Art. 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999). Esta categoría exige una acción positiva y diligente para garantizar la sostenibilidad de la vida, requiriendo una exégesis profunda de su raíz latina *cogitātus*. Como refieren Brocca y Pautassi (2024), esta dimensión volitiva implica un esfuerzo intelectual activo y una voluntad de asistir que supera el pensamiento pasivo, marcando el tránsito fenomenológico del pensar en el otro al hacer por el otro, base de la responsabilidad jurídica contemporánea.

24

En la arquitectura legal, esta raíz se amalgama con la diligencia, medida del cumplimiento obligacional en el derecho civil y constitucional. Si el cuidado es diligencia, su omisión genera responsabilidad estatal, al ser una aplicación consciente del intelecto para precaver el daño. De este modo, el cuidado transmuta de práctica privada a categoría de protección exigible, naciendo de la interconexión entre dignidad y condiciones materiales. En Venezuela, el Artículo 88 de la CRBV actúa como asidero precursor y norma programática que aguarda desarrollo legislativo bajo estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2025). Al reconocer el valor económico del trabajo doméstico, se erige como cláusula de justicia social que prefigura la transición hacia la plena justiciabilidad y un sistema público de protección integral.

Desde una perspectiva diacrónica, la base normativa de la salud como derecho humano surge con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2023). Posteriormente, la visibilidad del cuidado aumentó, alcanzando un punto de inflexión en 2010 con la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU Mujeres, 2025), lo que integró la dignidad de las cuidadoras en la agenda de desarrollo. Sin embargo, el problema central radica en la insuficiencia interpretativa y obsolescencia dogmática del Artículo 88 de la CRBV. Aunque pionera en 1999, esta norma padece tres fracturas críticas: la invisibilidad de su autonomía multidimensional (derecho a cuidar, ser cuidado y autocuidarse), el desfase convencional frente a la OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2025) y el déficit de corresponsabilidad que perpetúa la feminización de la pobreza al no obligar a una distribución equitativa de cargas.

Ante esta problemática, la investigación se trazó como propósito fundamentar la autonomía dogmática del derecho al cuidado en Venezuela, mediante una relectura del

Artículo 88 frente a la OC-31/25. Los objetivos específicos se orientaron a dilucidar las dimensiones ontológicas de la categoría *Sorge* y su vínculo con la dignidad; contrastar el reconocimiento del cuidado en el derecho comparado bajo las tensiones de reproducción social de Nancy Fraser; y configurar las bases para su aplicabilidad jurisdiccional como función estatal esencial. Este estudio se enmarca en un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-dogmático y exploratorio, atendiendo a un diseño documental crítico y al método de la hermenéutica jurídica crítica para fundamentar el cuidado como derecho fundamental.

Estructuralmente, el artículo se desglosa en un primer apartado que presenta la arquitectura teórica y el estado del arte de la cartografía crítica. El segundo aspecto describe la metodología utilizada, seguido de la presentación de los resultados orientados a responder las interrogantes de estudio. El quinto apartado esboza la discusión e interpretación de los hallazgos, para finalizar con las conclusiones y las referencias bibliográficas que sustentan la investigación. Esta secuencia permite un diálogo entre la filosofía existencialista, la teoría social crítica y el constitucionalismo transformador para redefinir el cuidado en el contexto venezolano actual.

## **Fundamentación teórica**

### **A la luz de la Taxonomía Jurídica del Cuidado**

El cuidado se configura como un concepto multidimensional y poliédrico que, en concordancia con Tronto (2013), atraviesa esferas diversas de la vida y el derecho: desde la dimensión económica que genera valor, hasta la ética-ontológica que responde a la vulnerabilidad humana. No obstante, para la ciencia jurídica contemporánea, el reto no es solo su definición disciplinar, sino su transmutación de concepto sociológico a norma jurídica exigible que ofrezca un marco real de protección a la vida (Miranda y Roitstein, 2023).

Bajo esta premisa, Tronto (2024) eleva el cuidado de una actividad privada a una categoría política de orden público con el fin de contribuir con la reparación del mundo. Esta noción relacional es fundamental para el Derecho Constitucional venezolano, pues permite fundamentar el principio de solidaridad (Art. 2, CRBV) no como un anhelo ético, sino como un mandato de gestión estatal. Como subrayan Paz et al., (2023) la ausencia de un entorno de apoyo vulnera la dignidad; por tanto, la desatención debe ser tipificada como una omisión del deber de cuidado estatal, configurando formas de violencia institucionalizada.

Esta investigación establece una distinción taxonómica y óptica necesaria: el cuidado no es salud. En la praxis judicial venezolana existe una subsunción paralizante donde el cuidado es reducido a una variable técnica del derecho a la salud (Art. 83, CRBV), provocando una miopía normativa que confunde el *cure* (intervención médica) con el *care* (soporte relacional). Si bien la OMS (2023) define salud como bienestar integral, persisten barreras estructurales que la reducen a lo biomédico. El cuidado, entonces, debe entenderse como la infraestructura ética y material que permite el ejercicio efectivo de la dignidad, rompiendo la espiral de exclusión (Sánchez, 2024).

Finalmente, la génesis de esta autonomía dogmática reside en la ruptura con el paradigma liberal del sujeto autosuficiente. La ética del cuidado, defendida por Gilligan (2013) propone una ontología de la interdependencia, donde la vulnerabilidad es la condición intrínseca que exige una justicia de acompañamiento. En Venezuela, la economía feminista, según Ferro (2023) dota de contenido sustantivo al Artículo 88 de la

CRBV, permitiendo que la tríada de Pautassi (2025) derecho a cuidar, ser cuidado y autocuidado transmute el reconocimiento económico en una obligación de redistribución equitativa entre el Estado, el mercado y las familias. Así, el cuidado deja de ser una carga privada para configurarse como un derecho de crédito exigible, indispensable para superar la anomia funcional que hoy desprotege al sujeto en fragilidad extrema, como el paciente oncológico.

## Estado del arte

### Análisis Comparado: Hacia una Reconfiguración del Estado Social

Desde estas precisiones conceptuales, el análisis del cuidado se apoya en enfoques ontológicos y epistemológicos para profundizar en el estudio comparado, analizando la *ipsis sima verba* de los textos fundamentales para observar cómo cada nación ha codificado la interdependencia humana. Para sistematizar el estudio comparable, se presenta la siguiente matriz analítica, la cual permite contrastar el nivel de madurez dogmática de las normas fundamentales de la región frente a los hitos marcados por la Corte IDH y que representan en este artículo, el estado del arte actualizado sobre la temática que se desarrolla.

Tabla 1.

Matriz comparativa de la transición dogmática del derecho al cuidado en el constitucionalismo latinoamericano

País / Constitución	Naturaleza Jurídica	Sujeto de Protección	Alcance y Estatus Dogmático
<b>Ecuador</b> <b>Art. 333</b>	Derecho Humano Autónomo	Universal (Toda persona)	<b>Plena Autonomía:</b> Reconocido como derecho fundamental independiente de la salud. Incluye la obligación del Estado de establecer un Sistema Nacional de Cuidados con justiciabilidad directa.
<b>México</b> <b>Art. 4 y 73</b>	Derecho del Buen Vivir ( <i>Sumak Kawsay</i> )	Personas dependientes y cuidadores	<b>Autonomía Sistémica:</b> El cuidado es un eje articulador del Estado. Reconoce el derecho a cuidar y protege constitucionalmente a quienes realizan trabajo no remunerado de cuidado.
<b>Argentina</b> <b>Art. 75</b>	Derecho Social Ampliado / Convencional	Género y Grupos Vulnerables	<b>Reconocimiento por Convencionalidad:</b> A falta de texto constitucional expreso, la operatividad deriva del Bloque de Convencionalidad (Cedaw/OC-27). Fuerte enfoque en la redistribución de la carga de cuidado.
<b>Venezuela</b> <b>Art. 88</b>	Derecho Social / Valor Económico	Ama de casa / Persona en el hogar	<b>Anomia Funcional:</b> Reconocimiento prestacional indirecto. El cuidado queda subsumido en la seguridad social y el valor económico, careciendo de autonomía como derecho humano frente a la interdependencia.

Nota: La categoría de Anomia Funcional asignada a Venezuela deriva del contraste entre el texto constitucional de 1999 y los estándares mínimos de la OC-27/21 y la OC-31/25 evidenciando una brecha entre el reconocimiento económico y la tutela judicial del cuidado como derecho a la vida.

El análisis exegético y comparado de la *ipsis sima verba* constitucional en la región confirma que el ordenamiento venezolano, pese a su robusta base económica, presenta una asimetría técnica frente al constitucionalismo transformador de Ecuador (Art. 333) y México (Art. 4). La persistencia del Artículo 88 de la CRBV bajo un sesgo productivista genera una anomia funcional que invisibiliza la dimensión ontológica del cuidado. Por ello, la reconfiguración interpretativa aquí planteada busca amalgamar la potencia económica del constituyente de 1999 con la precisión dogmática de la tríada de Pautassi (2025) derecho a cuidar, ser cuidado y autocuidado, transitando de un modelo de asistencia hacia uno de corresponsabilidad social y eficacia material.

Como se colige de la Tabla 1, mientras la región avanza hacia la autonomía plena, Venezuela padece una subsunción paralizante donde el cuidado es tratado como un apéndice prestacional de la salud (Art. 83). Es imperativo establecer una divisoria de aguas conceptual: mientras la salud se agota a menudo en el *cure* (intervención técnica episódica), el cuidado reside en el *care* como vínculo relacional y ético que sostiene la vida. En este marco, la experiencia argentina y el estándar de la OC-31/25 operan como la clave hermenéutica para que, vía Artículo 23 constitucional, el reconocimiento del valor económico en Venezuela transmute en una garantía de crédito o derecho de prestación inmediatamente exigible: el Amparo del Cuidado.

### **Materiales y métodos de la investigación**

La arquitectura metodológica de esta investigación se sustenta en el paradigma crítico-hermenéutico, el cual resulta imperativo para cuestionar la supuesta neutralidad de la norma constitucional. Siguiendo a García et al., (2020) este enfoque permite revelar e interpretar las tensiones históricas de la tradición jurídica venezolana, evidenciando que la redacción actual del Artículo 88 de la CRBV no es una pieza neutra, sino un dispositivo que, al centrarse exclusivamente en el valor económico, termina por invisibilizar la dimensión ontológica y vital del cuidado.

En consonancia con lo anterior, se asume un diseño de investigación documental crítico, fundamentado en la propuesta de Sánchez et al., (2020). Este diseño exige una valoración dialéctica y una crítica de fondo de los textos jurídicos; por tanto, permite someter a la Constitución y a la Opinión Consultiva 31/25 a un proceso de confrontación analítica. Bajo esta égida, el documento es analizado como un constructo social que debe ser reconfigurado para responder a las exigencias de la justicia interdependiente, constituyendo el punto neurálgico de la presente obra y fundamentando la transición hacia la autonomía dogmática del cuidado.

El *corpus* objeto de estudio está constituido por una selección deliberada de fuentes primarias y secundarias de alta jerarquía: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), con énfasis en la exégesis del Artículo 88; la OC 31/25 de la Corte IDH; los textos constitucionales de México y Ecuador; la literatura especializada sobre la tríada del cuidado (Pautassi, 2025) y el modelo del diamante del cuidado (Razavi, 2007).

Para el procesamiento del material documental se emplearon los siguientes métodos: Hermenéutico-Analítico: Aplicado para desentrañar el sentido del Artículo 88 CRBV e identificar la anomia funcional resultante de la desconexión entre el reconocimiento económico y la tutela ontológica del sujeto. Dogmático-Jurídico: Utilizado para fundamentar la autonomía del derecho al cuidado como una garantía de crédito, superando su tradicional subsunción en el derecho a la salud o la seguridad social. Sintético-Comparativo: Empleado en la elaboración de la matriz de transición dogmática

(Tabla 1), con el fin de contrastar los niveles de autonomía del cuidado en la región y proponer la reconfiguración interpretativa necesaria para el caso venezolano.

## Resultados

La disección normativa de los marcos constitucionales de Venezuela, Ecuador, Argentina y México permitió concluir hallazgos críticos. A pesar de la riqueza económica del modelo venezolano, el texto padece una asimetría terminológica frente a la vanguardia regional. El tránsito hacia la autonomía dogmática del cuidado requiere superar el sesgo productivista, integrando estándares de convencionalidad para transmutar la protección nominal del Artículo 88 de la CRBV en una garantía jurisdiccional efectiva bajo la OC-31/25.

El hallazgo más disruptivo reside en el Artículo 88 (CRBV, 1999). A diferencia de sus pares, Venezuela define el cuidado como una actividad económica creadora de riqueza, otorgándole un estatus macroeconómico. Mientras México y Ecuador se enfocan en la autonomía y el sostenimiento de la vida, el enfoque venezolano permite reclamar el cuidado como una contraprestación debida por la generación de valor social. No obstante, la tendencia regional busca desfeminizar y desdomesticar el cuidado; Venezuela posee la base económica, pero requiere adoptar el lenguaje sistémico de México para crear un fundamento que soporte dicho valor.

El análisis comparado confirma que la OC-31/25 opera como norma de cierre del sistema interamericano. Gracias al Art. 23 de la CRBV, la tríada de Pautassi (2025) derecho a cuidar, ser cuidado y autocuidado se integra al Artículo 88, otorgándole la dimensión humana que el texto original no detallaba. Persiste, sin embargo, la paradoja de una norma audaz con ejecución fragmentada: mientras México centraliza el cuidado en sistemas nacionales, en Venezuela este sigue atrapado en una lógica sanitarista. Se trata, por tanto, de pasar de un reconocimiento de valor a una garantía de derecho humano autónomo.

Sin este reconocimiento autónomo, la intervención estatal se limita a la reparación del cuerpo-objeto, reduciendo la salud a indicadores médicos. El cuidado es lo que dota de contenido sustantivo a la vida; es el *care* que humaniza la asistencia. Al elevarlo a rango fundamental, el Estado asume que su obligación no termina en el diagnóstico, sino que se extiende a las condiciones materiales y afectivas de la autonomía. Un sistema de salud sin un Sistema Nacional de Cuidados es incompleto, pues delega injustamente en las mujeres la responsabilidad del sostenimiento que el Estado debería co-garantizar.

En Venezuela, la actual estructura refleja una anomia funcional. La falta de reconocimiento explícito diluye la responsabilidad estatal en una nebulosa ministerial: Salud aborda el cuidado desde lo biomédico; el Ministerio de la Mujer lo visibiliza como trabajo reproductivo (riesgo de estatizar roles de género); y otros entes lo atienden de forma segmentada. Esta dispersión convierte el derecho en auxilios discrecionales. Un ciudadano puede obtener fármacos vía amparo (Salud), pero carece de mecanismos para exigir infraestructura de acompañamiento o asistencia domiciliaria (Cuidado), privatizándose la carga sobre los hogares y vulnerando los Arts. 2, 21 y 88 de la CRBV.

La conexión entre la categoría *Sorge* y la dignidad humana se articula en dos premisas: la vulnerabilidad radical (el ser humano es cuidado por esencia) y la no neutralidad del Estado ante esta condición. El fundamento ontológico, anclado en Heidegger y Grene (1976) sostiene que el cuidado no es accidental, sino constitutivo de la naturaleza humana. Esta perspectiva derriba el mito del sujeto autónomo liberal para

proponer al sujeto interdependiente. Según Nussbaum y Maldonado (2009), al comprender la finitud, el cuidado deja de ser práctica moral para transformarse en un derecho que reconoce la interdependencia.

En este sentido, Amaya (2013) sostiene que cuidar implica entrar en el mundo del otro, reconocer su vulnerabilidad y responder con una solicitud que proteja su integridad. El cuidado esencial es la base de una ética de la hospitalidad. Por tanto, la responsabilidad con la alteridad es auténtica porque no busca un beneficio propio, sino que se centra en el respeto absoluto por la vida y la dignidad del prójimo, transformando la relación humana en un espacio de protección y crecimiento mutuo.

En efecto, desde el principio de responsabilidad de Jonas (2014) se alega que el rostro del otro interpela a una respuesta incondicional. En la praxis venezolana, esto se materializa en los Arts. 2 y 3 de la CRBV, donde la ética y la dignidad son fines esenciales. El Estado existe para cuidar el desarrollo del ser; la Sorge es la traducción jurídica de un Estado que asume un rol activo frente al ciudadano.

El contraste con la OC-31/25 y las tensiones de reproducción social de Fraser (2013) fundamenta el tránsito del cuidado hacia la justicia distributiva. Fraser argumenta que la invisibilidad del cuidado es funcional al capital; por ello, la justicia requiere redistribución (recursos para cuidar), reconocimiento (valor social) y representación (voz política). La OC-31/25 establece que el cuidado es un derecho humano autónomo que exige un modelo de cuatro partes: Estado, Mercado, Sociedad y Familia, señalando que la falta de estos servicios constituye discriminación estructural contra las mujeres.

Finalmente, para configurar la aplicabilidad jurisdiccional en Venezuela, no basta el reconocimiento nominal del Art. 88. Se requiere transitar hacia una arquitectura institucional y procesal. Aunque existe la Ley del Sistema de Cuidados para la Vida (Asamblea Nacional, 2021) su implementación es incipiente. Los resultados denotan que hace falta reglamentación operativa, mecanismos de financiamiento y la definición de contenidos mínimos (horas de asistencia, subsidios, calidad de centros). Es imperativo desarrollar jurisprudencia y estándares de prueba sobre vulnerabilidad para que el cuidado, vía Amparo y Tutela Judicial Efectiva, deje de ser asistencia social y se convierta en una función esencial del Estado de Justicia.

## **Discusión de resultados**

El fundamento de la autonomía dogmática del cuidado en el constitucionalismo venezolano a partir de la relectura del Art 88 de la CRBV (1999), frente a la OC 31/25, se discute desde una triada teórica, como punto esencial la ontología del cuidado sobre los que se interpreta la economía política constitucional y el constitucionalismo transformador, que es la que va a permitir el paso de la ayuda a la obligación, ya que la autonomía no implica solo un cambio de leyes, sino una reconfiguración del contrato social.

Se destaca, entonces el cuidado como concepto multidimensional precisado por Miranda y Roitstein (2023) quienes explican que el cuidado se erige como un principio y derecho clave para la protección de la vida. Esta precisión se conjuga con la tesis de Pautassi, (2025) quien sostiene que el derecho al cuidado implica una tríada: el derecho a ser cuidado, a cuidar y al autocuidado, lo cual permite superar la visión asistencialista y elevarlo a una garantía constitucional de carácter integral.

Al confrontar estos conceptos claves con la doctrina constitucional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC, 1988), el cuidado se categoriza como un derecho de base prestacional o derecho de crédito. Al respecto, Abramovich y Courtis

(2003) plantean que estos derechos imponen al Estado obligaciones de hacer. En consecuencia, la fundamentación legal del cuidado en Venezuela debe articularse con el Artículo 83 de la CRBV (1999), que consagra la salud como un derecho social fundamental y obligación del Estado, entendiendo que el cuidado es el soporte fáctico indispensable para el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad física.

En este marco, el Art. 88 de la CRBV (1999) es la piedra angular del fundamento de la autonomía dogmática por cuanto reconoce el cuidado como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, siendo el antecedente constitucional más directo del derecho al cuidado. Esto se complementa con los Art. 2 y 3 de la CRBV (1999) que profesa el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y el principio de progresividad, así como los Art. 80, 81 y 82, relativos a adultos mayores, personas con discapacidad y vivienda, sectores que dependen de una infraestructura de cuidado.

Desde una aproximación relacional, el cuidado es un acto que implica la responsabilidad de reconocer las necesidades de los otros. Este concepto de responsabilidad, discutido por

Parra y Tronto (2022), es fundamental para la reconfiguración jurídica propuesta, pues permite vincular la necesidad ontológica con el deber estatal de garantizar servicios públicos. Por tanto, al proponer una Reforma Constitucional, no se solicita que el Estado ayude a los vulnerables, sino que la Carta Magna reconozca la interdependencia como un hecho ontológico preexistente a la norma. El ser del venezolano es un ser con otros, y es esa relacionalidad la que exige un estatus constitucional autónomo. Esta redefinición permite que el cuidado deje de ser visto como una carga doméstica feminizada para ser entendido como la infraestructura humana básica de la República, lo que justifica su elevación a Derecho Fundamental Explícito en la CRBV (1999).

Bajo esta mirada, el conocimiento sobre el cuidado se despoja de su invisibilidad para convertirse en un objeto de estudio constitucional. La validez de esta categoría no emana de la voluntad técnica del legislador, sino de la realidad interconectada de la vida humana. Por lo tanto, la Reforma Constitucional de la CRBV (1999) no es solo una adición de texto; es un acto de justicia epistemológica que otorga voz a los sujetos cuidadores históricamente silenciados y sitúa la sostenibilidad de la vida en el centro de la validez jurídica. Al integrar la tríada de Pautassi (2025) como marco de referencia, el conocimiento jurídico venezolano evoluciona de un modelo de protección de la debilidad a un modelo de garantía de la interdependencia, validando el cuidado como un derecho humano explícito, transversal y plenamente exigible ante cualquier tribunal de la República.

No obstante, en el ordenamiento venezolano, la redacción se limita a la valoración económica del trabajo doméstico. Desde una perspectiva de control de convencionalidad, el reto es la transición hacia la denominación explícita de Derecho al Cuidado. Esta reconfiguración interpretativa permitiría despojar al cuidado de su actual camuflaje bajo el derecho a la salud o el trabajo, otorgándole una estructura prestacional propia. Por consiguiente, la reforma no busca solo un cambio nominal, sino la constitucionalización de la interdependencia humana como un mandato directo para el Estado Social de Derecho y de Justicia.

Por lo tanto, la autonomía dogmática aquí planteada halla su eficacia material en la figura del Amparo del Cuidado, mecanismo capaz de transmutar la interdependencia humana en un derecho plenamente exigible. Esta investigación demuestra que los elementos para su tutela ya existen en el bloque de convencionalidad, pero requieren de

una praxis judicial que active el Amparo del Cuidado. Solo a través de esta reconfiguración interpretativa se podrá garantizar que el cuidado sea el eslabón de la igualdad y la justicia social efectiva en el siglo XXI.

Como implicancias prácticas de la investigación; y ante la imperativa necesidad de materializar la justicia social en grupos de extrema vulnerabilidad, como la infancia con patologías crónicas, se proponen las siguientes líneas de acción legislativa:

- Institucionalización del Sistema Nacional de Cuidados: Es urgente la promulgación de una Ley Marco que unifique las competencias hoy dispersas, extrayendo el cuidado de la esfera exclusivamente biomédica para reconocerlo como un derecho autónomo y prestacional.
- Activación de la garantía de crédito del Art. 88: El Estado debe diseñar mecanismos de transferencia económica directa o subsidios de cuidados para familiares que, debido a la gravedad de la patología del sujeto cuidado, deben abandonar su actividad asalariada. Bajo la exégesis de la CRBV, este subsidio no es una ayuda asistencial, sino la retribución de una actividad que crea riqueza y sostiene la base social del país.
- Protocolo de Justiciabilidad para sujetos de protección especial ante enfermedades graves: Se recomienda la creación de lineamientos jurisdiccionales que permitan el uso del Amparo Constitucional para exigir no solo el suministro de fármacos, sino la infraestructura de soporte vital, asistencia domiciliaria y programas de respiro para el cuidador, garantizando así la tutela efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad.
- Corresponsabilidad y Desfeminización: El Estado debe fomentar, mediante incentivos y servicios públicos descentralizados, que el cuidado sea una responsabilidad compartida evitando que la interpretación del Artículo 88 se convierta en una trampa de género que perpetúe la carga exclusiva sobre las mujeres.

## Conclusiones

**Primera.** La investigación confirma que el ordenamiento jurídico venezolano padece de una anomia funcional respecto al derecho al cuidado. Si bien el Artículo 88 de la CRBV fue vanguardista en 1999 al reconocer el valor económico del trabajo doméstico, su falta de autonomía dogmática lo ha reducido a una categoría previsional, supeditada a la lógica del mercado o a la asistencia sanitaria episódica. Esta subsunción bajo el derecho a la salud (Art. 83) genera una desprotección material para sujetos en vulnerabilidad interdependiente, como el paciente oncológico, cuya supervivencia depende de una infraestructura de soporte vital no contemplada en el catálogo prestacional vigente.

**Segunda.** La integración de la Opinión Consultiva 31/25 de la Corte IDH, a través del bloque de convencionalidad (Art. 23 CRBV), constituye el mecanismo de actualización constitucional imperativo para Venezuela. Este diálogo de fuentes permite transmutar la visión productivista del cuidado en una garantía de crédito autónoma. La adopción de la *triada de Pautassi* (derecho a cuidar, ser cuidado y autocuidado) no representa una aspiración programática, sino un estándar de oro vinculante que redefine el rol del Estado: de un ente meramente curativo a uno corresponsable del sostenimiento de la vida.

**Tercera.** Se concluye que la solución definitiva a la anomia funcional detectada requiere de una reforma constitucional explícita que dote al cuidado de autonomía dogmática plena. Esta modificación técnica y ontológica es la herramienta idónea para resolver la inacción institucional venezolana, al elevar el cuidado al rango de derecho fundamental taxativo. Dicha reconfiguración obliga a una reestructuración orgánica del

Estado bajo el modelo del "Diamante del Cuidado" donde la corresponsabilidad entre el Estado, el mercado, la familia y la comunidad deje de ser una abstracción sociológica y se convierta en una obligación prestacional. Solo mediante esta jerarquización será posible transitar de un Estado asistencialista a un Estado Cuidador, garantizando que la infraestructura de soporte vital sea el eje transversal de las políticas públicas y la medida de la eficacia material de la Constitución

**Conflictos de interés:** La autora declara no tener conflictos de interés.

**Fuentes de Financiamiento:** Ninguna declarada.

## Referencias

- Abramovich, V., y Curtis, C. (2003). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. En *Derechos sociales: Instrucciones de uso* (pp. 55-78). Fontamara. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8387440>
- Asamblea Nacional. (2021, 17 de diciembre). *Ley de Sistemas de Cuidados para la Vida*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-de-sistemas-de-cuidados-para-la-vida>
- Brocca, M., y Pautassi, L. C. (2024). El derecho humano al cuidado: Fundamentos y autonomía en clave latinoamericana. En *Anuario de Derecho Público*. Universidad Diego Portales. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/254530>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2025). *DIRAJus | La Corte Interamericana reconoce el derecho al cuidado como derecho autónomo*. <https://dirajus.org/es/noticias/la-corte-interamericana-reconoce-el-derecho-al-cuidado-como-derecho-autonomo>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [CRBV]. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 36.860, 30 de diciembre de 1999. <https://venezuela.justia.com/federales/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela/>
- Ferro, S. L. (2023). *Economía del cuidado: Debates conceptuales e implicancias políticas*. ComunicArte. <https://dspace.unila.edu.br/handle/123456789/5981>
- Fraser, N. (2013). Marchandisation, protection sociale, émancipation: Vers une conception néo-polanyienne de la crise capitaliste. En *Socioéconomie et démocratie* (pp. 37-63). érés. <https://doi.org/10.3917/eres.lavil.2013.01.0037>
- García, A., Longoni Martínez, R., García Vela, A., y Longoni Martínez, R. (2020). El giro normativo de Jürgen Habermas como fundamentación ontológica de la Teoría Crítica. *Sociológica (México)*, 35(101), 9-33. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0187-01732020000300009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0187-01732020000300009)
- Gilligan, C. (2013). *La ética del cuidado*. Cuadernos de la Fundación Víctor Grífols i Lucas. <https://www.revistaseden.org/boletin/noticia-imprimir.asp?idNoticia=4424170099100098424170>
- Heidegger, M., y Grene, M. (1976). The age of the world view. *Boundary 2*, 4(2), 341-355. <https://doi.org/10.2307/302139>
- Jonas, H. (2014). *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Herder Editorial. <https://herdereditorial.com/el-principio-de-responsabilidad-9788425419010>

- Miranda, C. F., y Roitstein, M. Y. (2023). El cuidado como principio y derecho. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. <https://doi.org/10.58011/zm8b-e431>
- Naciones Unidas [ONU]. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights>
- Nussbaum, M., y Maldonado, C. (2009). Las capacidades de las mujeres y la justicia social. *Debate Feminista*, 39, 89-129. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7520284>
- OMS. (2023). *Informe sobre los resultados de la OMS de 2023: Notable salud y Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news/item/07-05-2024-who-results-report-2023-shows-notable-health-achievements>
- ONU Mujeres. (2025). *Acerca de ONU Mujeres: Entidad para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/about-un-women>
- Parra, I., y Tronto, J. C. (2022). Care ethics in theory and practice: Joan C. Tronto in conversation with Iris Parra Jounou. *Contemporary Political Theory*, 23(2), 269-283. <https://doi.org/10.1057/s41296-024-00680-6>
- Pautassi, L. C. (2018). El cuidado como derecho: Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272-2), 653-681. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>
- Pautassi, L. C. (2025). Regresando al futuro: La interdependencia del derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado. En *El derecho a la seguridad social y las responsabilidades de cuidado*. Tirant Lo Blanch. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/268977>
- Paz, F., Frasco Zuker, L., y Llobet, V. S. (2023). Infancia y cuidado: Reflexiones críticas desde perspectivas relacionales. *Desidades*, (35). <https://doi.org/10.54948/desidades.v0i35.54834>
- Razavi, S. (2007). *The political and social economy of care in a development context: Conceptual issues, research questions and policy options*. UNRISD. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/47163>
- Sánchez, A. A. (2024). Transformando los sistemas sanitarios en sistemas de cuidados: Claves para abordar el cuidado como derecho y necesidad humana. *NURE Investigación: Revista Científica de Enfermería*, (129), 2. <https://enfispo.es/servlet/articulo?codigo=9412243>
- Sánchez, A., Revilla Figueroa, D., Alayza, M., Sime, L., Mendívil, L., y Tafur, R. (2020). Métodos de investigación documental. En A. Sánchez (Coord.), *Los métodos de investigación para la elaboración de las tesis de maestría en educación* (pp. 9-22). Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://posgrado.pucp.edu.pe/publicaciones/los-metodos-de-investigacion>
- Tronto, J. (2013). *Límites morales: Un argumento político a favor de una ética del cuidado*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781003070672>
- Tronto, J. (2024). *Democracia y cuidado: Mercados, igualdad y justicia. El cuidado en el centro de la vida humana*. Rayo Verde Editorial.